



167
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" ANALISIS JURIDICO DE LA JUSTICIA DE
PAZ CONFORME AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DEL PILAR HURTADO GARDUÑO

ASESOR :

LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GRACIA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dame Señor un amor grande
por el estudio.**

**Que la ciencia me lleve a Ti,
que pueda descubrir
tu rostro de Dios Creador
mientras más profundizo
las leyes del universo.**

**Dame gusto por la obra humana
que durante los siglos
el hombre ha hecho
en la historia.**

**Dame Señor, sensibilidad
para acercarme a la belleza,
para comprender lo sublime.**

**Que con mi inteligencia te alabe,
que con mi trabajo
coopere en el mundo,
que con mis estudios
pueda ser útil en tu obra
maravillosa.**

**Por todo tu amor
"gracias Señor".**

Amén.

A MIS PADRES

**MARIANO HURTADO ORDAZ
PAULA GARDUÑO MARTÍNEZ**

Por estar presentes en todos los momentos de mi vida, por ser mi ejemplo, por todas sus virtudes demostradas siempre con profundo amor, por ser mis amigos y mis maestros, por el infinito amor con que censuran mis errores, y alaban mis logros; mi eterno y sincero agradecimiento.

A MIS HERMANOS

**OSCAR, IRMA, MARIANO, ADRY,
CHAYITO Y MANOLO.** Con todo mi cariño y respeto, pues en todo momentome han dado su devoción, y asistencia incondicional. Los quiero mucho.

A PATY. Por todo el cariño y respeto que le brinda a mi familia.

A MARIANITO. Dándole gracias a Dios, por la dicha de verlo crecer.

A MARTÍN P. BALDERAS CAPULIN.

Por su valiosa compañía, por su amor y respeto demostrado en todo momento, por sus consejos y experiencias compartidas en fin; por la sublimidad de sus sentimientos.

CON PROFUNDO RESPETO

AL LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCÍA.

Por que con sus conocimientos y experiencia me guiado mis pasos por el camino que en el futuro me conducirán al desarrollo de mi vida profesional, por haber dirigido el presente proyecto de tesis, por su amistad y gran ayuda.
Gracias.

**AL HONORABLE JURADO, INTEGRADO
POR LOS SINODALES:**

- 1.- LIC. DULCE MARÍA AZCONA FERNÁNDEZ.
 - 2.- LIC. JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS.
 - 3.- LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.
 - 4.- LIC. MARÍA MARTHA LEÓN ORTIZ.
- GRACIAS, por su ayuda y consejo.**

**A TODOS MIS PROFESORES
E INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Por que ellos me proporcionaron las herramientas para obtener la formación académica y profesional que hoy es mi tesoro.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPITULO I.

NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

A.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO.....	4
a) Jurisdicción.....	5
b) Proceso.....	5
c) Litigio.....	5
d) Acción.....	5
B.- CONCEPTOS DE PROCESO Y DE JUICIO.....	5
C.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL.....	6
a) principio dispositivo.....	6
b) Principio de igualdad de las partes.....	8
c) Principio de contradicción.....	8
D.- CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.....	8
a) Por su finalidad.....	8
b) Por la plenitud o limitación del conocimiento.....	9
c) Por su orden de proceder.....	10
d) Por su generalidad o especificidad.....	10
e) Por su cuantía.....	11
f) Por su forma.....	11
g) Por su contenido patrimonial.....	12

CAPITULO II.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ.

A.- BASES CONSTITUCIONALES.....	14
B.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL....	17
C.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	19
D.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.....	22
a) Competencia por grado.....	24
b) Competencia por territorio.....	24
c) Competencia por cuantía.....	25
d) Competencia por materia.....	26

CAPITULO III.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

A.- PRINCIPIO DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.....	29
B.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	30
C.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	34
D.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.....	37
E.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.....	39
F- PRINCIPIO DE DIRECCION DE LOS JUICIOS.....	41

CAPITULO IV.

JUICIO

A.-DEMANDA ANTE EL JUEZ DE PAZ.....	45
B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACION DE LAS PARTES.....	46
C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.....	55
D.- AUDIENCIA EN EL JUICIO DE PAZ.....	56
E.- SENTENCIA.....	66
F.- RECURSOS.....	68
G.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	70
H.- INCIDENTES.....	76
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	82

INTRODUCCIÓN

La Justicia de Paz en el Distrito Federal ha adquirido, sin lugar a dudas, un papel relevante en esta Entidad Federativa, toda vez que con las últimas reformas se ha aumentado también el monto del valor pecuniario de los negocios o asuntos que pueden conocer los Juzgados de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de tal suerte que muchos de los juicios que anteriormente se ventilaban ante los Juzgados de Primera Instancia, ahora pueden ser conocidos en los Juzgados de Paz. Pretendemos con el presente trabajo desarrollar un análisis sobre la legislación vigente que regula y da vida a la Justicia de Paz a efecto de demostrar su aplicabilidad y destacar los rasgos característicos y distintivos de la misma, al tiempo de estudiar la naturaleza jurídica, así como los principios jurídico-procesales rectores del procedimiento de los juicios que se ventilan ante los Juzgados de Paz.

Asimismo se pretende dar una visión general sobre el procedimiento que es rigurosamente oral, sin sujetarse a formalidades rígidas, ni a trámites complicados o dilatorios, destacándose por su celeridad y economía procesal, haciendo expedita la impartición de justicia.

Por otra parte, hemos tenido la oportunidad de observar en la práctica que en los juicios que se tramitan ante los Juzgados de Paz en materia civil, generalmente no se siguen los lineamientos básicos que determina el Título Especial de la Justicia de Paz y al analizar dicha situación, encontramos que la legislación respectiva, aunque persigue un fin práctico, choca con la realidad, en virtud de que los plazos durante la tramitación de los juicios se reduce drásticamente, dejando al litigante en serios problemas al no poder enfrentar adecuadamente una determinada situación procesal en el plazo que señala la Ley. Dichas situaciones, afortunadamente, se ven solucionadas por el criterio del Juzgador, quien cumple un papel preponderante en la Justicia de Paz, ya que

como lo señalamos en el presente estudio, debido al principio de inmediación, dicho funcionario debe tener un criterio y habilidad peculiares.

Por último, creemos que la justicia de paz en el Distrito Federal, aunque con algunas lagunas jurídicas, cumple con los lineamientos generales con que la doctrina nacional y extranjera caracteriza a la misma, a saber celeridad y economía procesal, ello en busca de una impartición pronta y expedita de la justicia, de conformidad con nuestra Carta Magna y, evidentemente, siendo perfectible en busca de encontrar una concordancia plena entre la norma abstracta y el caso o situación concreto o fáctico a fin de evitar confrontación entre dichos elementos que integran la litis a dirimir en un juicio objetivo a sustanciar ante los Juzgados de Paz.

**"Algunos escritores definen la justicia
por medio de la fórmula 'debes hacer
el bien y evitar el mal'.**

**Pero ¿qué es el bien y qué el mal?
ésta es la cuestión decisiva,
y tal cuestión permanece sin respuesta..."**

(HANS KELSEN).

CAPITULO I.

NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

SUMARIO: A.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

- a) Jurisdicción.
- b) Proceso.
- c) Litigio.
- d) Acción.

B.- CONCEPTOS DE PROCESO Y DE JUICIO.

C.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL.

- a) principio dispositivo.
- b) Principio de igualdad de las partes.
- c) Principio de contradicción.

D.- CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

- a) Por su finalidad.
- b) Por la plenitud o limitación del conocimiento.
- c) Por su orden de proceder.
- d) Por su generalidad o especificidad.
- e) Por su cuantía.
- f) Por su forma.
- g) Por su contenido patrimonial.

La teoría jurisdiccionalista clásica, establece como naturaleza jurídica del juicio civil, que se trata de una Institución del Derecho Público, mediante la cual las partes contendientes en un litigio someten sus intereses a la decisión de un tercero, en este caso el Estado, mismo que con su facultad de imperio, autoriza al Juzgador para que éste pueda conocer, proveer y resolver, con fuerza vinculativa para las partes dichos conflictos. Así como vemos, la naturaleza jurídica de los juicios en general y de los civiles en particular, necesariamente abarca conceptos tales como jurisdicción, proceso y litigio, los cuales abordaremos a continuación:

A. - ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

En el proceso civil se desarrolla una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal, dentro del ordenamiento jurídico civil, cuando surge una controversia entre dos individuos, el Poder Público interesado en asegurar la paz social interviene en la contienda, primero regulando con normas legales las relaciones entre los particulares y, después, actúa a través del proceso para asegurar la observancia de esas normas; el proceso se convierte así en un instrumento de justicia en manos del Estado.

El Estado tiene la función esencial de la administración de justicia, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto; a ése poder se le llama jurisdicción, es decir, la actividad del órgano judicial se dirige necesariamente a dos objetivos distintos: examen de la norma como voluntad abstracta de la Ley (cuestión de derecho) y examen de los hechos que hacen se convierta en concreta la voluntad de la Ley (cuestión de hecho).

Para poder comprender la actividad jurisdiccional del Estado es preciso señalar el significado de jurisdicción, proceso, litigio y acción; los cuales trataremos de definir de una manera clara y sencilla.

a) **JURISDICCIÓN.-** Es el poder que tiene el Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes que integran el proceso.

b) **PROCESO.-** Es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios.

c) **LITIGIO.-** Podríamos definirlo como un conflicto de intereses; un conflicto de derecho sometido a la decisión de un tercero.

d) **ACCIÓN.-** Es la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una prestación litigiosa.

B.- CONCEPTOS DE PROCESO Y DE JUICIO.

Continuando con nuestro estudio, es necesario también conocer las diversas acepciones que se le dan a los términos proceso y juicio:

En nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia la palabra juicio significa procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

Para el procesalista Niceto Alcalá-Zamora "... juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional..." (1)

1.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, U.A.N.M., México, 1972, pág. 118.

También se emplea la palabra juicio para designar una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del Juez.

El profesor Manuel de la Peña y Peña, nos dice al respecto lo siguiente:

“La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del Juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso...” (2)

Por su parte Giuseppe Chiovenda, manifiesta que:

“El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria” (3)

C.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL.

A) PRINCIPIO DISPOSITIVO.- El proceso civil, tiene como característica principal, el estar regido por el principio dispositivo; tradicionalmente este principio de disposición, se ha entendido como aquél que permite a las partes disponer del proceso monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto y disponer del derecho sustancial controvertido. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber dispositividad sobre actos del proceso.

2.- Manuel de la Peña y Peña, LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA, t. II, México, 1982, pág. 97.

3.- Giuseppe Chiovenda, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. 1, 2a. ed. Madrid, España, s/f., pág. 428.

“El principio dispositivo, que rige en forma predominante, pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características o subprincipios, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

- 1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El Juez no puede, en materia civil, instaurar por sí mismo, un proceso. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.**
- 2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.**
- 3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).**
- 4.- Las partes fijan el objeto del proceso, a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y de contestación a la misma. El Juez no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.**
- 5.- Las partes también fijan el objeto de la prueba, y en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.**
- 6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del Juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.**
- 7.- La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.” (4)**

B) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.- Otro principio característico del proceso civil, es el de igualdad de las partes en el proceso, este principio, que implica la igualdad de las oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la Ley en el proceso.

C) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.- El principio de contradicción, es otro de los principios que rige el proceso civil y consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la Ley toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición.

Sobre los principios que rigen al procedimiento en la justicia de paz, expondremos lo conducente en el Capítulo III del presente trabajo, baste por el momento señalar los fundamentales del proceso civil en general.

D.- CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

a) POR SU FINALIDAD.- Los procesos por su finalidad, suelen ser clasificados de la siguiente manera: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares.

En los procesos de conocimiento o declarativos, se pretende que mediante el conocimiento del litigio, el Juzgador resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.

Los procesos de conocimiento se caracterizan principalmente por su resultado, que pueden ser de constitución de un derecho, condena y mera declaración (reconocer una relación jurídica ya existente).

En los procesos ejecutivos, se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo probanza (título ejecutivo); no se dirige a declarar derechos dudosos, sino a llevar a efecto los que se encuentran reconocidos por actos o títulos que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido.

Los denominados procesos cautelares, no son sino las medidas ad cautelam; tales medidas pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento y, en este supuesto, sólo constituyen una fase preliminar del mismo, pero no un proceso autónomo; es decir, se procura en vía meramente preventiva y mediante un consentimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o situaciones de hecho que serán motivo del proceso ordinario. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento y, en este caso, constituyen una tramitación conexas.

b) POR LA PLENITUD O LIMITACIÓN DEL CONOCIMIENTO.- Atendiendo a la plenitud o limitación del conocimiento, los procesos se clasifican en plenarios o sumarios.

Los juicios plenarios se caracterizan por la forma de estudio del litigio, el cual será mediante un procedimiento lo suficientemente amplio para permitir la completa defensa de los intereses de las partes.

El juicio plenario se ajusta a los trámites generales señalados por la Ley, permitiendo identificar las directrices legales y además el proceso debe terminar con sentencia y no con cualquier tipo de resolución judicial.

En el juicio sumario se destaca el carácter limitado del debate; y se caracteriza más bien por la brevedad de sus trámites; en ellos el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva, ya que procede sin la observancia de las solemnidades legales. Esta última clasificación concuerda, como se verá, con el procedimiento en materia civil seguido ante los Juzgados de Paz.

c) POR SU ORDEN DE PROCEDER.- Por razón del orden de proceder, los juicios se clasifican en plenarios ordinarios y plenarios rápidos.

Un aceleramiento procedimental permite hablar de los juicios plenarios rápidos; siguiendo éstos las huellas del ordinario con la sola diferencia de los plazos, de la duración y tal vez, de la eliminación de algunas actuaciones incidentales que precisamente son las que otorga el ordinario. Pero lo determinante es que el debate es plenario sobre el litigio, como sucede con el ordinario.

En nuestra legislación y en nuestra doctrina, en ocasiones, se confunden los juicios plenarios rápidos con los sumarios, pero conviene advertir que los juicios sumarios lo son en cuanto a su contenido limitativo o limitado, y los plenarios rápidos implican no una reducción del contenido, que sigue siendo plenario, sino de sus plazos y una concentración de sus etapas.

d) POR SU GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD.- De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios,, los juicios suelen clasificarse en ordinarios y especiales.

En el juicio ordinario, se guardan las ritualidades comunes del derecho, y através de ellos se conoce la generalidad de los litigios; es decir, todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada una tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

De lo antes manifestado, podemos deducir que son juicios especiales aquellos que se ajustan a un procedimiento peculiar, ya que su tramitación esté prevista, como es el caso de los juicios ejecutivos, sucesorios, de concurso, controversias familiares y demás.

e) **POR SU CUANTÍA.-** Atendiendo a su cuantía, los juicios ordinarios suelen clasificarse en de mayor y de mínima cuantía; esto en razón de el valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se distinguen como juicios de mayor cuantía los ordinarios civiles, y de menor cuantía los previstos en el Título Especial de la Justicia de Paz, para conflictos civiles patrimoniales cuyo valor no exceda de tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal.

f) **POR SU FORMA.-** Desde este punto de vista, los juicios se clasifican en orales y escritos, por el momento solo haremos alusión a algunas características de los juicios que comprenden esta clasificación, en virtud de que disertaremos ampliamente al respecto en el Capítulo III del presente trabajo.

En los juicios orales, el órgano jurisdiccional conocerá de las actividades del proceso, a base de la impresión directa recibida por las partes; requiriéndose que el proceso sea concentrado todo lo posible en una audiencia o en el menor número de ellas, ya que todas las declaraciones deberán realizarse oralmente y cuanto más próximas a la decisión del juzgador sean las actividades, más fácil resulta mantener la identidad del Juez.

En los juicios orales, aunque predomina la oralidad, también pueden presentarse promociones por escrito; esto siempre y cuando la parte promotora lo ratifique y reproduzca en forma oral en el momento de la audiencia.

El proceso de tipo escrito, tiene características fácilmente apreciables que sirven para delimitarlos. En cualquier pleito en que los sujetos procesales hayan de confiar a la escritura sus declaraciones, la escritura será el único modo de darles eficacia; es decir, en el proceso escrito la escritura es la forma de las deducciones; una demanda, una excepción, no son válidas si no se formulan por escrito; y aún las declaraciones hechas en audiencia deben constar por escrito.

De lo antes manifestado, podemos concluir que todo proceso es mixto; y será oral o escrito según la importancia que se le de a la oralidad o a la escritura.

g) POR SU CONTENIDO PATRIMONIAL.- En atención al contenido patrimonial, los juicios se clasifican en singulares y universales.

Los juicios singulares, recaen sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprendan la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o jurídico-colectiva.

Los procedimientos universales, recaen sobre la universalidad de bienes o derechos, o sea la totalidad del patrimonio de una persona.

Los procedimientos universales se diferencian de los singulares, en que los singulares ventilan acciones o derechos determinados y concretos y los universales ventilan todos los juicios que contra la universalidad de los bienes y derechos de una persona tienen sus herederos o acreedores.

Los procedimientos universales se clasifican en inter vivos (concurso de acreedores, quiebra, suspensión de pagos) y mortis causa (sucesiones), los singulares en ordinarios y especiales.

"La libertad es uno de los mas preciosos dones que a los hombres dieron los cielos, con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad, asi como por la honra, se puede, se puede y debe aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres."

(MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA)

CAPITULO II.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ.

SUMARIO: A.- BASES CONSTITUCIONALES.

B.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

C.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

D.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

- a) Competencia por grado.**
- b) Competencia por territorio.**
- c) Competencia por cuantía.**
- d) Competencia por materia.**

A.- BASES CONSTITUCIONALES.

La Justicia de Paz puede ser analizada desde diversos ángulos. Así podemos estudiarla como parte de las funciones del Gobierno del Distrito Federal, como lo es la de administrar justicia a sus habitantes; en tal virtud, revisaremos en primer lugar cómo y de donde surge el ordenamiento jurídico que da vida o donde halla sus orígenes la Justicia de Paz. De esta forma y partiendo de nuestra Constitución Política como supremo Ordenamiento Jurídico en nuestro país, encontramos que ésta determina que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, tal y como lo dispone en su artículo 122 párrafo primero:

“ Art. 122.- El gobierno del Distrito Federal esta a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

...”

Así tenemos que por ser un órgano de la Administración Pública Federal el gobierno del Distrito Federal debe ser representado por los Poderes Federales, en virtud de que no se trata de una Entidad Federativa autónoma de acuerdo a nuestra legislación. (1)

En base a lo anterior la propia Constitución Federal otorga facultades a los Poderes de la Unión para ejercer el gobierno del Distrito Federal por sí y a través de los órganos locales de gobierno de la propia entidad. (2)

1.- Los Poderes Federales, entonces detentan el gobierno del Distrito Federal, ya sea directamente o de forma indirecta a través de los órganos locales entendiéndose que esa participación la pueden efectuar entonces, el Presidente de la República; el Congreso de la Unión y, en menor grado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Dichos órganos locales de gobierno son la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que representan el Poder Legislativo; el Jefe del Distrito Federal, que representa al Poder Ejecutivo local, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que representa, claro está, al Poder Judicial de Entidad.

En cuanto a lo que se refiere a la administración de justicia en el Distrito Federal nos interesa sobre todo la participación digamos indirecta que detenta el Congreso de la Unión, toda vez que el mismo tiene facultades para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que es una especie de Constitución Local y en base a dichas facultades determina las atribuciones de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, uno de los cuales es precisamente el Tribunal Superior de Justicia. El mismo artículo 122 de la Constitución Federal en su fracción I dispone:

“ Art. 122.

I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a) ...

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

- 1. La Asamblea de Representantes;**
- 2. El jefe del Distrito Federal, y**
- 3. El Tribunal Superior de Justicia.”**

Así tenemos que es un acto legislativo del Congreso de la Unión el que da vida jurídica al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que establece las bases para la organización de los órganos locales de gobierno de la Entidad dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Superior de Justicia, siendo dentro de este órgano donde los Juzgados de Paz encuentran un lugar en la estructura judicial, misma que veremos más adelante.

A su vez el artículo 122, Fracción 1, tiene relación directa con el artículo 73, fracción VI de la misma Constitución Federal, que señala la facultad del Congreso de la Unión para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para legislar en lo relativo al mismo, veamos:

“art. 73.- El congreso tiene facultad :

...

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de representantes;

...”

Ahora bien, como ya vimos, el Congreso de la Unión sólo tiene facultades para expedir el estatuto de gobierno con las limitantes y lineamientos generales que señala el propio Pacto Federal y al mismo tiempo, por lo que se refiere a la facultad legislativa en lo concerniente al Distrito Federal, la Constitución delega diversas atribuciones a un órgano local de gobierno denominado Asamblea de Representantes. De tal forma, el artículo 122, Fracción IV, inciso d), determina:

“Art. 122.-...

IV. La Asamblea de Representantes del Distrito federal tiene facultades para:

...

d) Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal;”

De esta manera la Constitución Federal establece que el funcionamiento, estructuración y atribuciones de los Tribunales de justicia de la Entidad, son consecuencia directa de un acto legislativo de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, acto que se concretiza en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la cual analizaremos en este mismo Capítulo.

Por último, la Constitución Federal, en su artículo 122, fracción IV, inciso g), otorga a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la facultad de legislar dentro del ámbito local en materia de derecho civil y penal,

por lo que las decisiones que hayan de emitir los Tribunales del Distrito Federal han de sujetarse y estar en concordancia con las disposiciones que sobre estas materias legisle la citada Asamblea de Representantes. En ese orden de ideas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los lineamientos generales para el funcionamiento de los órganos locales de gobierno de la referida Entidad Federativa, siendo el Tribunal Superior de Justicia uno de dichos órganos y dentro de cuya estructura orgánica se encuentran ubicados los Juzgados de Paz.

B.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Expedido por el H. Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, este Ordenamiento jurídico ha pretendido dotar al gobierno del Distrito Federal de mayor autonomía en cuanto a su organización y funcionamiento de conformidad con la reforma política del sexenio pasado que buscó otorgar al Distrito Federal, de órganos de gobierno más democráticos y representativos, según la concepción salinista del poder.

Por cuanto hace a lo que se refiere a nuestro trabajo, sólo habremos de abordar lo conducente al órgano local de gobierno que tiene encomendada la función judicial, toda vez que es de dicho órgano que dependen los Juzgados de Paz, materia del presente trabajo.

El artículo 8o. de dicho Estatuto manifiesta y dispone que dentro de los órganos locales de gobierno se encuentran los siguientes:

- “Art. 8o.- Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son:**
- I. La Asamblea de Representantes;**
 - II. El Jefe del Distrito Federal; y**
 - III. El Tribunal Superior de Justicia.”**

Por otra parte el artículo 76 de el referido Ordenamiento dispone:

“ Art. 76.- La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que la Ley Orgánica señale. Dicha Ley regulará también su organización y funcionamiento.”

En lo que se refiere a la designación de jueces de primera instancia y de paz en el Distrito Federal, el Estatuto en comento establece algunos lineamientos básicos, mismos que reproduce a su vez la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, y de este modo el artículo 83 del Estatuto señala:

“ Art. 83.- Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno.”

A su vez el artículo 42 del referido Ordenamiento repite lo estipulado por la Constitución Federal en lo que se refiere a las facultades de la Asamblea de Representantes para legislar en cuanto a lo concerniente al Distrito Federal; así las fracciones VI y IX de dicho Estatuto, artículo 42 dispone en lo conducente:

**“Art. 42.- La asamblea tiene facultad para...
VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.**

...

IX. Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos de este Estatuto de Gobierno, en materia de ... civil...”

Como hemos visto a través de este rápido bosquejo, el Estatuto en cita cumple con las funciones de una Constitución local que determina las atribuciones y organización de los órganos de gobierno del Distrito Federal

y en lo que se refiere al Tribunal Superior de justicia, nos remite a la Ley Orgánica del propio Tribunal; en tal virtud habrá de ser esa Ley donde encontraremos mayor detalle de la estructura orgánica del poder Judicial del Distrito Federal, donde se encuadra, por su propia naturaleza jurídica, la Justicia de Paz, materia del presente trabajo.

C.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Expedida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, esta Ley se encuentra plagada de lineamientos y reformas con un acentuado matiz Zedillista que pretende dotar al Poder Judicial de mayor autonomía en la designación, remoción y promoción de funcionarios judiciales. Este ordenamiento da vida a la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial del Distrito Federal, señalando que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal ya citado. (3)

El artículo 2o. fracción VIII de la Ley en comento por su parte, dispone:

“Art. 2o.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario y concúrsales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

...

VIII. Jueces de Paz;

...”

3.- Cfr. artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Juzgados de Paz entonces forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y así, mediante la organización de los Tribunales se determina la manera de constituirlos, las personas que intervienen en su constitución, las relaciones de jerarquía y subordinación que se establecen entre los servidores públicos y órganos judiciales, así como su competencia. En cuanto a los requisitos para ser Juez de Paz el propio Ordenamiento los enumera en su artículo 18:

“Art. 18.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Tener cuando menos veintiocho años de

edad cumplidos al día de la designación;

II.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

III.- Ser licenciado en derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente autorizada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación;

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título Profesional, y

VII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.”

Por su parte el artículo 67, manifiesta y dispone que los Jueces de Paz serán designados por el máximo órgano administrativo del Poder Judicial del Distrito Federal en cuanto hace a sus funciones administrativas internas, es decir, por el Consejo de la Judicatura. Dicho artículo, entra en contradicción con el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que este último dispone que los Jueces de Paz serán designados por la máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia en materia jurisdiccional, es decir, por el Pleno de dicho órgano.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que es necesario conocer que para que un juzgador pueda tener conocimiento de un asunto, debe cumplir con dos requisitos esenciales: la capacidad subjetiva y la capacidad objetiva.

La capacidad subjetiva puede ser a su vez, abstracta o concreta; por capacidad subjetiva abstracta se entiende la concurrencia en la persona del Juez, de los requisitos exigidos por la Ley para serlo, mismos que en este caso señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal antes transcrito.

Por capacidad subjetiva concreta se entiende la capacidad de imparcialidad y desinterés del Juez respecto del conflicto de derecho, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el Juzgador, pues éste no debe tener vínculos familiares, motivos de interés, de simpatía, de gratitud, de odio, de amistad, etcétera, con ninguna de las partes, ya que siendo así, su decisión estaría inclinada hacia la parte con la que tuviera el vínculo.

La capacidad objetiva también recibe el nombre de competencia y esta última es la extensión de la facultad para ejercer jurisdicción; una porción de jurisdicción que corresponde no al Juez, sino al órgano jurisdiccional, en

este caso al Juzgado de Paz. Respecto a la competencia de los Juzgados de Paz, habremos de tratarla en el punto que sigue.

D.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

Tradicionalmente se ha confundido la jurisdicción con la competencia y viceversa, utilizándolos en muchas ocasiones como sinónimos, ello debido a la íntima relación que entre ambos existe. Por tal motivo es importante marcar la diferencia que la doctrina nos proporciona:

Cipriano Gómez Lara, define a la jurisdicción como la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos, que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ése caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (4)

Para el Maestro José Becerra Bautista, la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. (5)

Por su parte Rafael de Pina, define la jurisdicción como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho subjetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (6)

4.- Cipriano Gómez Lara, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, U.N.A.M., México, 1981, p.149.

5.- José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 13a de., Porrúa, México, p.38.

6.- Rafael de Pina, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 16a de., Porrúa, México, p. 16.

De las anteriores definiciones se desprende que la jurisdicción es una facultad -deber, que ha sido otorgada por el Estado a determinados órganos para que éstos, aplicando la norma general al caso concreto solucionen los conflictos que les sean sometidos; la jurisdicción importa una facultad-deber, pues si bien es un derecho que corresponde al Estado por virtud de la Constitución, al mismo tiempo, toda persona tiene derecho a pretender de él el ejercicio de una actividad jurisdiccional. El Estado a través de la jurisdicción satisface el interés social de mantener la paz pública e intenta mantener la vigencia efectiva del derecho.

Asimismo, algunos elementos que integran la jurisdicción son:

-NOTIO, que se refiere a la facultad de conocer el conflicto de derecho; desde luego no pudiendo proceder de oficio, pues el Juez sólo debe actuar a requerimiento de parte.

-VOCATIO, que es la facultad de citar a juicio no solamente al demandado, sino a los demás sujetos que sin tener la calidad de partes en el proceso, por cualquier razón son llamados a comparecer y que influyan en la formación del proceso; sin que su comparecencia afecte la validez del procedimiento.

-COERTIO, o poder de que dispone el Juez para emplear la fuerza pública a fin de que se cumplan las medidas ordenadas en el procedimiento, con el objeto de hacer posible su desenvolvimiento.

-IUDITIUM, o facultad de decidir el conflicto a través de la sentencia.

-EXECUTIO, que se refiere al imperio para la ejecución de las sentencias, mediante el auxilio de la fuerza pública.

La competencia es la porción de la jurisdicción que corresponde a cada órgano judicial en concreto. De tal forma, tenemos que tradicionalmente la competencia se ha dividido en razón de cuantía, territorio, materia y grado, en este sentido podemos deducir que el límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional, es lo que conforma o constituye la competencia.

La competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal está contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a continuación abordaremos la forma en que este ordenamiento determina dicha competencia en lo que respecta a los Juzgados de Paz del Distrito Federal:

a.- COMPETENCIA POR GRADO. El vocablo "grado", en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien el número de juzgamientos de un litigio. Generalmente se hace referencia al grado de jurisdicción, como el lugar que ocupa un órgano jerárquico de la administración de justicia. Es el caso que como las resoluciones emitidas por los jueces de paz no admiten recurso alguno (salvo el de responsabilidad), nos encontramos frente a Juzgados de única instancia, quedando lo antes dicho establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que al respecto dispone:

"Art. 47.- Son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal."

b.- COMPETENCIA POR TERRITORIO. Según esta idea, a cada órgano judicial se le asigna un espacio territorial sobre el cual ejerce poder. Esta es la limitación que se hace para el conocimiento de asuntos en diversas circunscripciones territoriales, y que reciben diversas denominaciones como lo son partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. El artículo 50. de la

multicitada Ley Orgánica, es el que regula esta competencia, señalando que en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el mismo señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

De conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establecerá la competencia territorial de los Juzgados de Paz, de acuerdo a las Delegaciones Políticas en que se encuentra dividido el Distrito Federal pudiendo tener competencia un juzgado en una o varias Delegaciones, así también, podrán establecerse dos o más juzgados en una Delegación; además de que cuando exista uno o más juzgados en una sola Delegación, éstos tendrán competencia territorial en toda ésta.

c.- COMPETENCIA POR CUANTÍA. El criterio correspondiente en este caso es aquél que se refiere al valor del negocio, es decir, deriva de la cuantía, del valor pecuniario de los negocios sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional.

El artículo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que limitan la competencia, ahora en razón de la cuantía que conocen los Juzgados de Paz, para conocer solamente de aquellos negocios que no excedan de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo valor no rebasa la cantidad citada y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo.

d.- COMPETENCIA POR MATERIA. En cuanto a la materia, tradicionalmente se ha acudido al esquema de la naturaleza de los litigios y así se dice que existe materia penal, civil, laboral, etcétera. Dicha competencia es en razón de la variedad de conocimientos en que se dividen las distintas ramas del derecho.

Nuevamente los artículos 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que establecen y delimitan la competencia por razón de la materia a los Juzgados de Paz, aclarando que la primera delimitación es la que se refiere a la materia civil y penal, pero en lo que respecta a los juicios de naturaleza civil, dichos artículos disponen:

“Art. 2o.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

A su vez, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone:

“Art. 71.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de la competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;**
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y**
- III. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”**

Por demás y a manera de último comentario de este Capítulo es curioso que dichas disposiciones primero hagan alusión a días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, que lo determina la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y posteriormente nos remita al índice nacional de precios al consumidor, determinado por el Banco de México. En el siguiente capítulo analizaremos la actuación de los Juzgados de Paz al sustanciar los juicios sometidos a su conocimiento, baste por el momento este breve acercamiento a la estructura funcional y competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

**"El derecho, por ejemplo, conoce del matrimonio
pero ignora el amor, nos habla de las obligaciones
y de créditos y deudas, pero no de la amistad."**

(GUSTAV RADERUCH)

CAPITULO III.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

SUMARIO: A.- PRINCIPIO DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.

B.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.

C.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

D.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

E.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.

F.- PRINCIPIO DE DIRECCION DE LOS JUICIOS.

El procedimiento ante los Juzgados de Paz contiene sus propias bases fundamentales por las cuales se rige, encontrando de esta manera su forma de manifestarse, de ser y, así, de diferenciarse de otros procedimientos. Dichos principios se encuentran contenidos expresamente, o bien, pueden deducirse del texto de la propia ley, marcando sus diferencias en cuanto a técnica y orientación procesal en relación al procedimiento ordinario civil seguido ante los Juzgados de Primera Instancia. Los principios en comento pretenden dotar a la justicia de paz de sencillez y expeditéz en la substanciación del proceso, sin descuidar la seguridad jurídica a las partes a fin de no perjudicarlos en sus derechos sometidos a juicio; otorgan, además, diversas facultades al juzgador a efecto de que pueda indagar la verdad, dirigir los juicios y tener un contacto personal con las partes en conflicto durante el despacho del negocio. A continuación expondremos los principios en comento, mismos que sirven de base a la justicia de paz en el Distrito Federal:

A.- PRINCIPIO DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.

El procedimiento ante los Juzgados de Paz en materia civil, se rige por el principio de ausencia de formalidades, según lo establece el artículo 41 del Título Especial para la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., mismo que a la letra dice:

“Art. 41.- Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”

Cabe aclarar que la falta de formalidades, según el artículo antes transcrito únicamente opera en beneficio de las partes litigantes, toda vez que el Juez sí está obligado a seguir los lineamientos que la propia ley prescribe. En ese orden de ideas, las partes pueden realizar sus actuaciones sin sujetarse a formalidades determinadas, expresando sus

pretensiones como lo deseen; de forma oral preferentemente y promoviendo ante el órgano jurisdiccional de manera sencilla y directa.

B.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.

De acuerdo a la manera de substanciación de los juicios, pueden clasificarse en escritos y orales, en los primeros predomina la escritura y en los segundos, como su nombre lo indica, la oralidad.

La escritura propicia una basta documentación del proceso y, como consecuencia, mayor certeza en el desarrollo del mismo. En este tipo de juicios sólo existirá lo que conste en el expediente, adquiriendo la categoría de verdad legal o formal. Las inconveniencias, deficiencias o vicios del procedimiento escrito pueden reducirse a insuficiencia, aridez y demora; en tal virtud, se dice que en los procesos escritos sólo se tiene conocimiento de los hechos controvertidos por medio de largas sesiones y llegan a demorarse por motivo de la interposición de recursos por parte de los litigantes. Por el contrario, en los juicios orales el Juez tiene contacto directo con las partes contendientes y presentan la ventaja de ser más dinámicos en relación a aquellos, ya que también son escasos y en ocasiones omisos en lo que se refiere a la permisión de medios de impugnación.

La tendencia hacia la oralidad en los juicios civiles, proviene de argumentos deducidos de la doctrina jurídica, principalmente de la Italiana y de la Alemana y, en menor grado, por la doctrina Española.

José Chiovenda, haciendo una apología del procedimiento oral en los juicios civiles sostiene lo siguiente:

“La oralidad del juicio en el procedimiento civil,

es la mejor y más conforme con la naturaleza, y la única que responde a las exigencias de la vida moderna, por lo que garantiza la bondad intrínseca de la justicia y la proporciona más económica, más simple y prontamente.” (1)

Para el Maestro alemán Kisch, el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y defensa, dicha libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista, a saber:

“Las partes pueden emplear todos los medios de ataque y de defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer excepciones y aportar las pruebas que dejaron pasar en un período anterior; hasta el momento en que el Tribunal declare visto el asunto y en consideración de ser decidido.” (2)

El principio de la oralidad para Goldschmit, significa que solamente las alegaciones expresadas en forma oral, pueden llegar a constituir fundamentos del fallo, pues asegura:

“En los juicios que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral puede privar de valor a los anteriores llevados en el proceso.” (3)

- 1.- José Chioyenda, según cita de Demetrio Sodi, LA NUEVA LEY PROCESAL, Porrúa, México, 1962, pág. 340.**
- 2.- Wilhem Kisch, según cita de José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2a. de., Porrúa, México.**
- 3.- James Goldschmidt, según cita de José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2a. de., Porrúa, México 1965, pág. 138.**

El impulso procesal por el que inicia el proceso ante los Jueces de Paz tiene lugar con la presentación de la demanda en forma oral, existiendo una excepción a esa regla, misma que se encuentra establecida en el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en virtud de la cual, se permite al actor presentar su demanda por escrito y en la práctica forense esto último es la más común, ya que regularmente el actor presenta su demanda por escrito, ello tal vez con el fin de ser preciso en cuanto a los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales habrá de versar la litis o conflicto de derecho y ya en la audiencia de ley se limita a pedir oralmente que dicho escrito de demanda se le tenga por reproducido; pero en caso de que no lo haya presentado por escrito, debe exponer oralmente sus pretensiones, por su parte el demandado también puede presentar su contestación por escrito u optar por hacerlo oralmente.

Tal situación la contempla Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al hablar de los principios que configuran la existencia de diferentes tipos de procesos, diciendo que "... podría utilizarse la escritura para la fijación del tema litigioso y la oralidad para su discusión..." (4)

Es así que el momento central del proceso ante los Jueces de Paz, viene a ser la audiencia de ley contemplada en el artículo 20, fracción Y, del Título Especial de la justicia de Paz, del C.P.C.D.F., que al efecto dispone:

"Art. 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

1.- Expondrán oralmente sus pretensiones por

4.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo, según cita de Cipriano Gómez Lara, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1988, pág.78.

su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos."

Por lo tanto y como expresamos con anterioridad, efectivamente es la audiencia de ley la que constituye el momento central del juicio, y en ésta, como en las de todo proceso corresponde al Juzgador un papel relevante, ya que solamente los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar con atingencia, ello en virtud de que una vez entablada la litis, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, así como oídos los alegatos a los litigantes, el Juez tendrá que dictar sentencia, también en forma oral y en ese mismo acto.

Lo antes manifestado, lo señala con acierto y precisión Capelletti, a saber:

"El sistema de la oralidad en la cual las partes, los defensores y los testigos hablan, mas que escriben, al juez en la audiencia pública, y en la cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático); el proceso presupone, como ha escrito un agudo jurista austriaco (Gustav Demekius) a fines del siglo último, un "MAGNUS JUDEX", el gran Juez, o por lo menos un Juez hábil, inteligente y sobre todo honesto." (5)

Por lo expuesto queda de manifiesto que el principio de oralidad del proceso, es la característica predominante en

la Justicia de Paz, establecida en el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Desde nuestro punto de vista, el principio de publicidad da a los litigantes seguridad de que el proceso se desarrolla de acuerdo a los preceptos establecidos en la ley, es decir, con imparcialidad por parte del juzgador al emitir su resolución, ya que los litigantes se dan cuenta por sí mismos de la forma como se van llevando las actuaciones, al estar presentes en ellas, y por tener libre acceso a los acuerdos tomados por el Juez.

Sobre el principio de publicidad, el Maestro José Becerra Bautista opina:

“Las diligencias deben ser públicas, es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros (con excepciones necesarias) y los expedientes pueden ser examinados por las partes, esto último no rige frente a terceros, pues sólo las partes y sus abogados o personas autorizadas expresamente, pueden tener acceso a los expedientes.” (6)

Por su parte Hernando Devís, al tratar sobre la publicidad de los juicios, nos dice:

“El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente

6.- Wilhem Kisch, según cita de José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2a. de., Porrúa, México 1965, pág. 66.

las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valorización de la prueba." (7)

Para el jurista Eduardo J. Couture la publicidad de los juicios es "... en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional..."(8), manifestando además que constituye un medio de fiscalización hacia los juzgadores:

"La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el mas precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores, en el último término, el pueblo es el juez de los jueces, la responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecenta en términos amplísimos, si tales decisiones han de ser proferidas luego de la audiencia, en presencia del pueblo." (9)

El mismo jurisconsulto, Eduardo J. Couture, nos señala algunas modalidades o formas de manifestarse el principio de publicidad, veamos:

"a) EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE, el expediente judicial puede ser consultado, dentro de nuestro derecho por las partes, sus defensores y por todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.

b) PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA, las audiencias ante los tribunales, para informar *in voce* se realizarán públicamente; no obstante la falta de anuncios anticipados restringe la publicidad de tales audiencias, las que se limitan a contar con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por las propias partes.

7.- Hernando Devis Echandi, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Editorial Zavalla, Buenos Aires, Argentina, t. 1, pp. 124 y 125.
 8.- Eduardo J. Couture, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editora Nacional, México, 1980, PÁG. 204. 9.- Eduardo J. Couture, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editora Nacional, México, 1980, PÁG. 205.

c) PUBLICIDAD DE LOS DEBATES ANTE LA CORTE, las audiencias de la Suprema Corte son públicas; por disposición constitucional y legal.” (10)

Respecto a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 69, contempla el principio de publicidad, al referirse en su parte conducente “... Las frases `dar vista` o `correr traslado` sólo significa que los autos quedan en la secretaria para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas...”. Así, el artículo antes invocado puede utilizarse en la justicia de paz de manera general, pero específicamente y en cuanto a la publicidad de la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del precitado Ordenamiento legal, dicho principio de publicidad se encuentra establecido en el artículo 43 del propio Título Especial, mismo que a la letra dice:

“Art. 43.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiendose rigurosamente para vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.”

Las disposiciones que ordenan que las audiencias sean públicas y que los expedientes estén a la vista y libre acceso de los litigantes dan seguridad a las partes, ya que estas medidas impiden alteraciones en las declaraciones, suplantación de personas y otras prácticas aberrantes, que pueden ir en detrimento de la administración de justicia.

D.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

El principio de concentración, asegura brevedad, pues en una sola audiencia, las partes exponen sus pretensiones, se interrogan recíprocamente, presentan y desahogan sus pruebas, pronuncian sus alegatos y el Juez, en presencia de ellas, pronuncia su fallo de una forma clara y sencilla; este principio tiene su fundamento legal en el artículo 20, fracción III del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., que establece:

“art. 20.- ...

I (...)

II (...)

III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria; el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia.”

El principio de concentración para Couture “... es aquél que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo, la realización de ellos...” (11).

Por su parte, el profesor Cipriano Gómez Lara (comentando a Niceto Alcalá Zamora), nos dice:

“La concentración de las actuaciones, entraña una aplicación de principios de economía procesal, en virtud del cual, puede expresarse el mayor número de actos procesales en el mas corto tiempo posible, esta concentración cuando se lleva a su máxima expresión, se presenta en una

sola audiencia ante el Tribunal, la cual suele denominarse de demanda, de excepciones, pruebas, alegatos y sentencia, es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia..." (12)

Por su parte José Ovalle Favela, que comenta a Cappelletti, nos dice que "en el derecho procesal en el que prevalece la oralidad, se procura además lograr la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias..." (13)

En concreto, después de ver los puntos de vista que tienen los juristas citados, podemos opinar, que el principio de concentración, encuentra su culminación precisamente al efectuarse la audiencia de ley, en que se debe presentar la demanda, contestar la misma y en su caso reconvenirla, ofrecer sus pruebas las partes y desahogar las admitidas; considerando que no deben sustanciarse artículos de previo y especial pronunciamiento, salvo que de lo que expongan las partes, se demuestre una excepción dilatoria, y una vez que el Juez haya oído los alegatos de las partes, deberá pronunciar la sentencia en su presencia, en forma clara y sencilla; aceptándose como única excepción a esta disposición lo preceptuado por el artículo 43, párrafo segundo, del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., que manifiesta:

"Art. 43.- ...

Cuando fuere necesario... a juicio del Juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente a más tardar."

12.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo, según cita de Cipriano Gómez Lara, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1988, pág.78.

13.- José Ovalle Favela, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Harla, México, 1980, Pág. 12.

Por tal motivo y desafortunadamente la disposición antes citada da oportunidad a que el principio de concentración no se realice, ni se concentre en la práctica al cien por ciento.

E.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Este principio, viene a ser la relación directa y personal entre los sujetos del proceso, esto es, que debe existir cercanía entre el Juez y las partes litigantes y entre el Juez y su resolución; circunstancia a la que se ha denominado inmediación, inmediatez o inmediatividad.

El jurista José Ovalle Favela, comentando a Hernando Devís, aclara que el principio de inmediación es:

“El deber que tiene el Juez de ser él quien dirija de manera personal, sin intermediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción...” (14)

Cipriano Gómez Lara, comenta que como una característica de la oralidad, se encuentra la inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos del proceso, y que:

“La inmediatez está íntimamente relacionada con la identidad entre el Juez de la instrucción y el juez de discusión, aunque no es esencialmente lo mismo. La inmediatez del juez con los sujetos procesales, está en el contacto directo con el titular del órgano jurisdiccional que tengan las partes y los demás sujetos procesales; es decir, esa inmediatez se cumplirá si el Juez y no

otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, es quien directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en la audiencia, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo éstos reaccionan a las preguntas y a las respuestas de las partes; y así interviene el Juez activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los testigos, a los peritos, y en su caso asistiendo personalmente las cosas u objetos que sean materia del litigio, y en una palabra, conversando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos, con los testigos..." (15)

Así también, según el Maestro Couture, el principio de intermediación se refiere "... a la circunstancia de que el Juez actúe junto con las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de inmediatarios, tales como relatores, asesores, etcétera..." (16)

Para Becerra Bautista, el principio de intermediación consiste en que "... el Juez esté en contacto personal con las partes, reciba pruebas, oiga alegatos, inspeccione personas o documentos, etcétera..." (17). Además, el propio autor, comentando a Chiovenda; nos dice que para éste, el principio de intermediación consiste en :

"El mismo juez que debe pronunciar la sentencia, es quien recoge los elementos de su convicción,

15.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo, según cita de Cipriano Gómez Lara, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1986, pág.79.

16.- Eduardo J. Couture, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editora Nacional, México, 1980, PÁG. 199.

17.- Wilhem Kisch, según cita de José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2a. de., Porrúa, México 1965, pág. 65 y 206.

es decir, quien interroga a las partes, a los testigos, a los peritos y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos..." (18)

A pesar de que el Juez de paz debe dirigir personalmente la audiencia, en la realidad podemos decir que son contados los juzgadores que cumplen con dicha obligación, pues el juez por conducto del secretario de acuerdos, desahoga las pruebas ofrecidas por las partes y una vez formulados los alegatos de las partes litigantes y de acuerdo con la ley, debería pronunciar su fallo en presencia de ellas; sin embargo en la práctica esto tampoco se lleva a cabo, pues al final de cuentas la audiencia no se extiende tanto como para que en la misma se dicte sentencia definitiva, si no que se cita a las partes para que la oigan días después; siendo los proyectistas del tribunal respectivo quienes dictan, con base en las actuaciones que tienen a la vista y sin haber estado en contacto directo con ninguna de las partes; así que después de varios días de haber sido estudiado el expediente por los proyectistas, las partes vienen a conocer la sentencia definitiva.

F.- DIRECCIÓN DE LOS JUICIOS.

El principio de la dirección de los juicios, otorga al juez la facultad para la indagación de la verdad, siendo él quien dirija todo el proceso, como supremo conductor.

El impulso y desarrollo del proceso y la obtención del material probatorio en juicio, no queda únicamente al libre albedrío de los litigantes, sino que corresponde también al juez; por lo que éste asume el papel de juez director, quedando facultado, y en ocasiones obligado, a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

El jurista Vittorio Denti, sobre la dirección de los juicios dice:

“Además de la posibilidad de contacto inmediato con las partes (obligadas en varias maneras a someterse a la inquisición judicial), el aumento de los poderes del juzgador se ha manifestado con la atribución de iniciativa directa para la deducción de la prueba y la adquisición de los medios probatorios...” (19)

Lo antes expuesto, nos indica con toda claridad, que el Juez de Paz, mediante éste principio está facultado para obrar con toda libertad en el desarrollo del proceso que se lleve a cabo ante él, ello quiere decir que en esta forma el juez, de oficio asumirá, además, la importante función social de procurador de paz y de armonía, mediante soluciones autocompositivas de los litigios que sean sometidos a su conocimiento.

Tal disposición, como se ve, alcanza un ámbito de aplicación amplia y eficiente,, la bondad de los resultados queda librada en definitiva, a la calidad humana y a la capacidad profesional de la persona quien cumple con la encomienda de fungir como Juez de Paz.

"Como el derecho culmina con el juicio, así el Juez termina por juzgar también al legislador. No es frecuente un juicio que no contenga una dosis grande o pequeña de corrección de la Ley. Esta santa superchería casi nunca se deja ver, porque el Juez recurre a la astucia de enmascararla con el juicio histórico; no pudiendo revelarse contra la Ley, se rebela contra la historia..."

(FRANCESCO CARNELUTTI)

CAPITULO IV.

JUICIO

SUMARIO: A.- DEMANDA ANTE EL JUEZ DE PAZ.

B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACION DE LAS PARTES.

C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

D.- AUDIENCIA EN EL JUICIO DE PAZ.

E.- SENTENCIA.

F.- RECURSOS.

G.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.

H.- INCIDENTES.

Conviene distinguir con claridad entre acción, pretensión y demanda, entendiéndose a la primera como la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa, la pretensión es la reclamación específica que el actor formula contra el demandado, y demanda es el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

De esta manera, la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión concretamente, planteando al Juez su versión del litigio.

La demanda es un acto procesal, por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Para el Jurista Jaime Guasp:

“La pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen.” (1)

Algunos tratadistas emplean indistintamente los términos interés o bien jurídico.

Para algunos, el bien jurídico es todo contenido de utilidad, toda cosa que, aunque sin ser pecuniariamente valorable, sea un bien para un sujeto, esto es, todo lo que a nosotros nos pueda servir.

Para otros, el interés no es mas que el reflejo subjetivo del bien, entendiendo por bien, todo lo que teniendo existencia material o inmaterial, es apto para satisfacer una necesidad de cualquier especie.

Desde el punto de vista sociológico, bien es todo aquello que puede satisfacer y satisface una necesidad humana.

En el sentido psicológico, el interés es la valoración por parte del sujeto, de la aptitud de un bien para satisfacer una necesidad.

De las anteriores definiciones podemos extractar que, bien jurídico es la necesidad reconocida e incorporada por la Ley, cuya esencia tiene contenido valorativo y que tiende a satisfacer una necesidad humana.

A.- DEMANDA ANTE EL JUEZ DE PAZ.

El acto procesal de la demanda ante el Juez de Paz, puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir por comparecencia ante el órgano jurisdiccional; la formula predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a las facces probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una sola audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito.

En la parte final del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., se declara que el actor puede

presentar su demanda por escrito; asimismo en la primera parte del artículo en mención, se indica que en la citación que debe formularse al demandado, " se expresará por lo

menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda..." , por lo que puede afirmarse que, cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, además del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita el mencionado artículo; éstos mismos requisitos deberán contener, también las demandas escritas; en la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.

B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE LAS PARTES.

El artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de paz del C.P.C.D.F., señala que a petición del actor se lleva a cabo la citación al demandado, para que comparezca dentro del tercer día. Lo que sucede en la práctica, es que casi la totalidad de las veces, se presenta la demanda por escrito en la oficina de partes de los juzgados de paz, para que se tenga por radicada en el juzgado de que se trate y se cite al demandado a juicio.

En virtud del artículo antes citado, se está autorizando al Juez de Paz, para citar al demandado, aún el día anterior a la audiencia. En nuestro concepto, esto, es violatorio de la garantía de audiencia que plasma el artículo 14 constitucional, toda vez que se conculcan las formalidades esenciales del procedimiento, no sólo en el caso en que el demandado tuviese su domicilio fuera de la circunscripción territorial del Juez de Paz, sino en cualquier otro caso, en que se cite al demandado un día antes de la audiencia, y aún con tres días de anticipación, ya que en ese tiempo difícilmente puede la parte demandada, reunir los medios probatorios necesarios para obtener un resultado favorable

en el juicio, y mucho menos, puede el demandado, presentar al día siguiente de su citación, a testigos y peritos, como pretende el legislador en la fracción 1, del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., (se abundará en lo referente a testigos y peritos posteriormente).

Es de hacerse notar que inclusive el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, reconoce en una ejecutoria, aun cuando solo sea para el caso del demandado con domicilio en distinta circunscripción territorial del juzgado en que se tramita el juicio, que existe violación al artículo 14 constitucional, si se cita al susodicho demandado con sólo un día de antelación a la audiencia. A continuación nos permitimos transcribir dicha ejecutoria:

“JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.- El artículo 7o. de la Justicia de Paz establece que se citará al demandado para que comparezca “dentro del tercer día”, de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el Juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente de la citación, pues aun cuando es importante la expedites del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la

que se vería disminuida en casos como el indicado." (2)

Amparo directo. 1371/81.- Margarita Juárez de Cruz.- 28 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Lo que realmente nos parece un desatino del legislador es el hecho de que no conceda por lo menos nueve días al demandado para preparar su contestación y pruebas; esto que si se concediesen nueve días al demandado, término que puede ser común para las partes, a fin de comparecer a la audiencia en que se desenvolviese el juicio, no afectaría a la celeridad del procedimiento de paz, sino que por el contrario se protegería la garantía de audiencia.

El penúltimo párrafo del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., prevé el manejo del libro de registro de los juzgados de paz o libro de gobierno, en el que se asientan los nombres de las partes por días y meses y el objeto de las demandas.

Asimismo, el precepto jurídico antes invocado, establece lo siguiente: " En la cita... se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia..."

Desde luego, esos serían los requisitos que debe llenar la cita al demandado, cuando la demanda se presente en forma oral. Creemos que deberían agregarse como requisitos, el nombre y domicilio del demandado, juzgado ante el que se presentó la demanda y no debería advertirse únicamente que las pruebas se deben presentar en la misma audiencia, sino que dicha audiencia tramitará el procedimiento en su totalidad, pudiendo detallarse, los actos procesales de que consta el mismo.

Como ya se dijo antes, normalmente la demanda se presenta en forma escrita, por lo que el litigante, procura que reúna dicha demanda los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en éstos casos se cita al demandado, corriéndole traslado con copia simple de la demanda.

Consideramos oportuno transcribir, la opinión que ha vertido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el elemento "causa" que debe contener la citación al demandado:

" JUSTICIA DE PAZ. LA CITACIÓN A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA. (ARTICULO 7o. DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).- De las transcripciones anteriores instructivo y autos que en él se transcriben), resulta evidente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda y la causa de la demanda, siendo que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia

de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cual fue la razón de pedir de la parte actora. Como la Ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en forma escrita, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella. (3)

Amparo en revisión 603/79.- Concepción Muñoz.- 31 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo David Góngora.

El artículo 12 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., reza: "Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

Es verdad que en la práctica las citas se extienden, por medio de uso de machotes, en los que solo hay los huecos necesarios para identificar un asunto de otro. Pero, éstos no son desprendidos de libros talonarios como pretende el artículo el artículo 12 del Título Especial; también es cierto que el duplicado se agregará al expediente que le corresponda.

Por lo que hace al lugar en donde debe ser entregada la cita del emplazamiento al demandado, el artículo 8o. del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., dice lo siguiente:

“ Art. 8o.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del Juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;**
- II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;**
- III. Derogado.”**

La cita al demandado a fin de que comparezca a juicio, debe ser entregada en forma personal al susodicho, por conducto del secretario actuario del Juzgado de Paz, pudiendo el actor acompañar a dicho actuario, para hacer más fácil la entrega de la cita.

En caso de que no se hallase en el lugar, y éste, fuese uno de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 8o. del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., la cita se deberá entregar a la persona que se encuentre en el lugar y sea de mayor confianza. Todo esto, en el sentido de que si no se encontrase al demandado, y el actuario se cerciorase que el lugar señalado por la parte actora, no es alguno de los que señala el artículo 8o. del Título en mención, en sus fracciones I y II, no se deja cita y, no se expide otra nueva hasta que el actor no promueva señalando nuevo domicilio para que se cite al demandado (artículo 9o. y 11 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

El artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., asienta lo siguiente:

“ Art. 10.- Cuando no se conociere el lugar en el que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negare él o las personas requeridas para recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.”

En opinión nuestra, hubiera sido preferible que éste artículo, recién transcrito, por contener dos supuestos distintos, se hubiese desglosado en dos artículos. Y así se hubiera evitado la obscuridad del mismo; por lo que hace al caso que el demandado o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se negasen a la práctica de dicha diligencia, el artículo en estudio soluciona el problema relativo al desconocimiento por parte del actor, de alguno de los lugares a que se refiere el artículo 8o. del mismo

Título, en donde se pueda citar al demandado, y que autoriza que se le notifique en el sitio en que se halle.

Desgraciadamente, para comprender el artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., en lo tocante a la oposición de la parte demandada a que se lleve a cabo su citación, o de las personas que deban recibir las en virtud del requerimiento, es necesario auxiliarse del artículo 14 del Título materia de nuestro estudio, en el que entre otros supuestos, se maneja el relativo al hecho de que se negase a firmar el demandado al recibir la cita, o a presentar testigos para que lo hagan, hipótesis en las que el actuario puede requerir a un testigo para que firme el citado recibo. Consideramos que en éste caso, también se abarca a las personas requeridas por el notificador para recibir la citación al demandado, y que se negasen a firmar o a

nombrar testigos que lo hagan. El nuevo inconveniente que se presenta, es lo anacrónico del monto que por concepto de multa se impone al testigo que fuese requerido para que firme ante cualquiera de las negativas señaladas, y no firmase, ya que dicha multa va de dos a cinco pesos.

El Título Especial de la Justicia de Paz, en su artículo 13, prevé la existencia de una libreta especial, en la que se recaba el recibo de la cita. Cuando la persona que deba firmar no supiera o no pudiera hacerlo, a su ruego, será firmada por otra que estuviese presente en la diligencia, asentándose en la libreta de citas la razón correspondiente.

Es importante, incluir dentro de éste tema, el estudio correspondiente a las citas de terceros.

Así tenemos que, el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., señala que las citas a terceros, incluyen a testigos y peritos, y puede llevarse a cabo a través del correo, de telégrafo y teléfono. Sobre las notificaciones a través de los medios de comunicación a que se refiere éste artículo, encontramos que existe incongruencia, ya que en la parte final de dicho precepto legal, que a la letra dice: "cerciorandose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada."; sería interesante que el legislador nos informara la forma en que el secretario (nos imaginamos que aquí se refiere al secretario actuario), se debe cerciorar de tales hechos. Si es comprobándolo personalmente, no vemos la razón para que se haga la citación a través de dichos medios de comunicación. Si es a través de una constancia del Registro Público de la Propiedad, no es una forma idónea para crear la convicción de que se trata, por ejemplo, de la casa habitación del demandado; si es por medio del directorio telefónico, el domicilio del tercero pudo haber variado.

Podemos encontrar muchas objeciones a la disposición legal antes mencionada pero, bastante con decir, que no le encontramos aplicación práctica, ya que se presta a que la imperfección de dichas citas, lleve al interesado a manejar dicha imperfección en el momento de interponer el juicio de garantías, como un concepto de violación.

Con respecto a lo que establece el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., pudiéramos pensar que se halla en clara contradicción con lo que preceptúa el artículo 20 en su fracción I del mismo Título, ya que esta última disposición, señala que las partes presentarán a sus testigos y peritos el día de la audiencia. Pero, se pueden conciliar ambos preceptos, si se reconoce con base en el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, que los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no forma parte del Título Especial de la Justicia de Paz, tiene aplicación supletoria, en lo que no se oponga a dicho Título. De esta forma diremos que con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, cuando las partes estuviesen imposibilitadas para presentar a sus testigos, así deberán manifestarlo en la audiencia bajo protesta de decir verdad, al momento de ofrecer la testimonial, solicitando se les cite por conducto del actuario del juzgado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha llegado también a la misma interpretación, en la ejecutoria siguiente:

" JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 20, fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto del personal del juzgado; la interposición armónica de ambos preceptos

permite considerar que esto último opera cuando el oferente de la prueba no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento por la práctica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. (4)

Amparo directo 1114/82.- Adolfo Islas Cuacuamoxtia.- 6 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Es necesario identificar a las partes, según lo dispuesto por el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., el cual reza literalmente:

“Art.- 16.- En toda diligencia o comparecencia ante el Juez o Secretario, las partes deberán identificarse plenamente.”

En relación al precepto legal que nos ocupa, sólo es de comentar el hecho de que normalmente, se solicita a los comparecientes en la audiencia, que se identifiquen por medio de identificación oficial en la que obre su fotografía y, en los casos en que hemos estado presentes y algunos de los comparecientes no exhibe la identificación correspondiente, se le otorga un término de tres días, a efecto de que comparezca al juzgado correspondiente a hacerlo y, de esta forma, se conceda efecto legal a su comparecencia.

D.- AUDIENCIA EN EL JUICIO DE PAZ.

El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., señala al pie de la letra:

“Art. 43.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del Juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el Juez la continuación para el día siguiente,

a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda."

Las observaciones que se pueden hacer a esta disposición, son las siguientes:

No nos parece correcto que se espere a persona alguna, ya que esto, se opone a las reglas procesales, en el sentido de que se deben señalar días y horas improrrogables para que tengan verificativo los actos procesales.

Por lo que hace al tiempo que debe concederse a los peritos para que rindan su dictamen, es totalmente ilógico que en una hora o, en el mejor de los casos, en un día puedan éstos, preparar un dictamen serio. Verbigracia, en tratándose de una pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, es obvio, que no se pueden tomar fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente, y elaborar el dictamen. Afortunadamente en la práctica, si el perito compareciente hace la solicitud, en el sentido de que se le permita presentar su dictamen en un término perentorio, se le conceden de tres a cinco días para que lo rinda, desde luego, esto sin perjuicio de que comparezca en audiencia a ratificarlo, y puedan las partes y el juzgador hacerle las preguntas que estimen necesarias.

Es importante la opinión que se ha formado al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que se contiene en la siguiente ejecutoria:

" JUSTICIA DE PAZ. AUDIENCIA
NECESARIA PARA LA RENDICIÓN DE
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.- El
principio de oralidad que rige el
procedimiento ante los juzgados de paz y

que deriva básicamente del artículo 20 del Título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por lo tanto la pericial, se verifique en la audiencia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el Juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes; por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a las normas esenciales del procedimiento. (5)

Amparo directo 744/81.- Mariana Puga Canaceta.- 27 de agosto de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

En lo tocante a la comparecencia de las partes a la audiencia; la falta de comparecencia del actor a la audiencia, debe substanciarse de acuerdo a lo manifestado por el artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., mismo que dispone:

“Art. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.”

Pensamos que sería preferible y más justo, que se tuviera por desistido de su acción al actor, en caso de no comparecer al anunciarse el despacho del negocio; ésta forma de pensar la apoyamos en lo desigual de la sanción en relación con la que se aplica al demandado, ya que si éste no comparece, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Para el caso de que no comparezca el demandado el día de la audiencia, el artículo 18 del Título Especial de la justicia de Paz del C. P.C.D.F., plasma lo siguiente:

“Art. 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia: Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.”

A este precepto no consideramos oportuno hacer crítica alguna, salvo la observación de que sería prudente, permitir al demandado, en cualquier caso, antes de que se dicte sentencia, ofrecer pruebas en contrario.

Es de hacerse notar, de acuerdo a lo que establece en jurisprudencia firme, formada por cinco ejecutorias de los Tribunales Colegiados en Materia Civil en el mismo sentido,

no interrumpidas por ninguna en contrario. Si el demandado presenta por escrito su contestación a la demanda, ésta debe ser producida y ratificada en la audiencia respectiva, de lo contrario se tiene por contestada la misma en sentido afirmativo. La jurisprudencia en cuestión establece lo siguiente:

"JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACIÓN QUE EXHIBA POR ESCRITO.- Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece uno de los principios fundamentales y rectores de los juicios de paz y que es el oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al Juzgado para que ante el Juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho o curso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados."

(6)

Amparo directo 267/81.- Gilberto León Marín.- 1o. de abril de 1981.- Unanimidad de votos .- Ponente: Rafael Corrales González.

Si en la fecha y hora en que debe celebrarse la audiencia, no estuviesen presentes las partes, se tiene por no expedida la cita, y podrá expedirse de nuevo, como consecuencia de una promoción que en ese sentido haga el actor. Debe observarse el mismo proceder cuando no concurra el demandado y de autos se desprenda que no fue debidamente notificado (artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.)

La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., expresa a la letra lo siguiente:

“Art. 20.- ...

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda, y el demandado su contestación, exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.”

Esta disposición legal refuerza el principio de oralidad que opera en la Justicia de Paz. En la práctica desde el momento en que el actor presenta su demanda, acompaña los documentos base de su acción, así como las copias de los mismos, para que se corra traslado con dichas copias a su contraparte. En la audiencia, verbalmente el actor, ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su demanda, y el demandado la contesta en forma oral; al decir que el demandado da contestación a la demanda en forma oral, no queremos decir que no pueda el demandado, presentar por escrito su contestación a la demanda, ya sea en el momento de la audiencia o antes, lo importante es que esté presente en el momento de la celebración de la audiencia, para que ratifique el escrito de contestación a la demanda; en caso de que el demandado hubiese contestado por escrito y no concurra a la audiencia, deberá considerársele como rebelde.

Desde luego, cabe la posibilidad de que el demandado reconvenga a el actor en el principal, pero, la reconvencción sólo se admitirá hasta el monto de tres mil días de salario mínimo (artículo 23, fracción III, del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

Después de quedar fijada la litis, las partes ofrecen sus pruebas por su orden, primero la parte actora, y después hace lo propio la parte demandada. Debemos repetir lo dicho para el caso de que si alguna de las partes ofrece pruebas por escrito, deben ser ratificadas en forma oral en la audiencia.

En relación con la obligación que tienen las partes de presentar a sus peritos, así como a sus testigos, el día de la audiencia, reproducimos como si se tratara inserto a la letra, lo dicho con respecto a los mismos con anterioridad, al hablar de citas a terceros.

Con el propósito de comentarla, transcribiremos a continuación la fracción II, del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de paz del C.P. C.D.F, en lo conducente:

“ Art. 20.- ...

I.- ...

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos...”

Lo que sucede en la práctica, es que al momento de ofrecer pruebas, las partes si lo juzgan pertinente, ofrecen entre otras pruebas, la confesional y la testimonial; inclusive, debido a que por lo general, el proceso no se limita a una sola audiencia, puede darse el caso de que las partes ofrezcan el pliego de posiciones al tenor del cual el absolvente deberá rendir su declaración, previa la calificación que de las mismas se haga de legales, solicitando asimismo, se le tenga por confeso al absolvente en caso de no comparecer el día y hora, que se señale para

que se desahogue la confesional a su cargo. Como se infiere de lo anterior, es falso que las partes, en la práctica puedan hacerse las preguntas que quieran. Si bien es cierto, que en ocasiones después de ofrecidas y admitidas las pruebas, en la misma audiencia, se desahogan las confesionales ofrecidas por las partes, las posiciones que cada una de ellas formule a su contraparte, deben reunir las características que marca el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, y que de manera literal dispone:

"Art. 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responde, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas."

En cuanto a las preguntas que se hagan a los testigos, también debe de cumplirse con los requisitos legales a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 360, en el sentido de que las preguntas deben tener relación con las litis y no ser contrarias a derecho o a la

moral. Debiendo contener cada pregunta términos claros y precisos, y tan solo un hecho de cada uno de los que integran la litis; cabe decir, por lo que hace a las preguntas, éstas, deben realizarse verbalmente, reuniendo los requisitos que se exigen en los juzgados civiles de primera instancia.

Las preguntas a los peritos en el procedimiento ante los juzgados de paz, se construyen de idéntica manera, a lo que sucede en la práctica forense ante los juzgados de primera instancia en materia civil.

Tratándose de pruebas, en la justicia de paz, las partes se pueden valer de cualquiera de los medios probatorios autorizados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero, es preciso aclarar, que uno de los objetivos de los juzgados de paz es evitar los formalismos, por lo que no es necesario que al ofrecer las pruebas, éstas sean relacionadas por las partes con los hechos controvertidos. Al efecto, consideramos oportuno transcribir el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a la letra dice:

" JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA.- La carga en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretende acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante el Juez de Paz, por que en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del Título especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si

oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad. " (7)

Amparo directo 397/82.- Victoria González Chávez.- 23 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

" JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por que en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título especial de la Justicia de Paz, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado Título cuyas fracciones I y II, establecen que las artes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas, pudiendo hacerse mutuamente las

preguntas que quieran al interrogar a los testigos y peritos, además de que el juez inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes.”
(8)

Amparo Directo 17/80 Cristóbal Miranda Poblano.- 14 de mayo de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

Concluida la recepción de pruebas, el Juez debe oír los alegatos de las partes, en la práctica, al igual que ocurre en el juicio ordinario, se suelen omitir los alegatos, asentándose solo en el acta que se debe levantar de toda audiencia, que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

E.- SENTENCIA

Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, deben cumplir con los requisitos substanciales de congruencia, motivación y exhaustividad; de congruencia por que deben resolver según lo alegado y pedido por las partes; en cuanto a la motivación, por que debe expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y debe ser exhaustiva por que debe resolver sobre las pretensiones aducidas en la fase expositiva.

Lo antes manifestado, encuentra su fundamento en el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; preceptos jurídicos que a la letra dicen:

“Art. 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.”

“Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Es así que, al momento de emitir su sentencia el juez de Paz deberá estructurarla formalmente de la siguiente manera:

1o. PREÁMBULO.- Mismo que consiste en los datos de identificación del juicio; es decir, el lugar, la fecha y el Juez o Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio, profesión de las partes contendientes, el carácter con que litigan, los nombres de sus abogados y procuradores, y el pleito.

2o. En párrafos separados, que principiaren con la palabra RESULTANDO, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3o. También en párrafos separados, que principiarán con la palabra **CONSIDERANDO**, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes al fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren a aplicables al caso.

4o. Se pronunciará por último los **PUNTOS RESOLUTIVOS** o fallo, con claridad y precisión y de manera congruente; resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del juzgador, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

De ésta manera, el Juez de Paz actúa de conformidad a lo ordenado por el artículo 14 constitucional, apoyando sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos; por otra parte cumple con la obligación de dictar su resolución debidamente fundada y motivada, tal y como lo ordena el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

F.- RECURSOS

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., no permite más recurso que el de responsabilidad. Por lo que a nosotros hace, independientemente de que el Código De Procedimientos Civiles, considere que la institución que nos ocupa es un recurso, diremos que en realidad se trata de un juicio ordinario civil, en virtud del cual se exige al juzgador, ya sea Juez o Magistrado, ante su superior jerárquico, una responsabilidad civil, derivada de un defectuoso desempeño de sus funciones, durante la tramitación de un juicio ya concluido, debido a que violó las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Por su parte el artículo 733 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, concede un plazo de un año después de dictado el fallo de que se trate, al interesado o a sus causahabientes, a efecto de que ejerciten la acción de responsabilidad civil en contra del juzgador.

En cuanto al artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este señala, que son los jueces de primera instancia los encargados de conocer del tipo de juicio que nos ocupa, cuando se ejercite el mismo, contra un Juez de Paz. La sentencia que al respecto se dicte, si la cuantía en juego lo permite, es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia.

Es de hacerse notar que el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que a la demanda debe acompañarse certificación o testimonio de lo siguiente:

"Art. 735.- ...

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de Ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto termino al pleito o causa."

De lo que expresa el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que cuando se entabla un juicio de responsabilidad civil, siempre habrá un condenado en gastos y costas, ya si se absuelve al demandado, el actor será condenado al pago de los mismos, y si procede en parte o en su totalidad lo demandado, la parte demandada debe cubrir una condena en gastos y costas.

Lo sostenido al principio del presente apartado, en el sentido de que lo que llama el Código de Procedimientos Civiles, recurso de responsabilidad, más que un recurso es un juicio, se comprueba con la simple lectura del articulado referente a dicha figura procesal, ya que habla de demanda,

juicio ordinario y acción; además el artículo 737 reza literalmente:

“ Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.”

Es sabido que el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial, que tiene por finalidad el obtener su modificación o su revocación, y en todo caso la confirmación de la misma. Si la figura que nos ocupa, no puede tener ninguna de dichas finalidades, es lógico que no estamos en presencia de un recurso.

G.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

En el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., se señala como una obligación de los Jueces de Paz el proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para lograr esto, se les otorga la facultad de dictar todas las medidas necesarias que a su modo de ver procedan, pero debiéndose ajustar a las medidas que al artículo objeto de nuestro estudio menciona y que son las siguientes:

“Art. 24.- ...

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará a cerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II. El demandado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio,

y si la aceptará podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ellas. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes..."

Por la redacción del artículo anterior, consideramos que la intención del legislador, era que aun de oficio, debería el Juez de Paz, ordenar la ejecución del fallo. En la práctica, es la parte que obtuvo, la que se preocupa porque se lleve a cabo la ejecución, por lo que promueve para tal efecto.

No hemos tenido oportunidad de confirmar lo señalado en la fracción I, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., ya que normalmente las partes no se encuentran presentes al momento en que se dicta la sentencia.

Por lo que se refiere a la fracción II del multicitado artículo 24 del Título Especial, puede dicha disposición legal prestarse a su utilización como manera de dilatar la ejecución. Ovalle Favela, en relación al dispositivo legal que nos ocupa expresa lo siguiente:

"...como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier auto autoritario de privación establece el artículo 14 Constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida..." (9)

Resulta extraño a nuestra forma de ver, que el artículo 25 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., exceptué del secuestro tan sólo a un número reducido de bienes, toda vez que como ya se verá en el artículo de estudio, se permite que le sean embargados casi todos los bienes al condenado; literalmente plasma dicho artículo lo siguiente:

"Art. 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia."

No obstante que este artículo para los casos de responsabilidad proveniente de delitos, autoriza el embargo de sueldos o salarios, la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VIII, apartado A , prohíbe el embargo del salario mínimo, consideramos que al no hacer dicho precepto distinción entre el salario mínimo general y el profesional, se exceptúan de embargo ambos. Por otra parte, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe en general el embargo del salario, haciendo la salvedad de las pensiones a alimenticias. Recuérdese que según dispone el artículo 133 Constitucional, las leyes federales gozan de mayor rango jerárquico que las locales. Por todo lo anterior, resulta improcedente el embargo de salarios en la Justicia de Paz.

En cuanto a la elección de bienes sobre los que debe recaer el secuestro, el ejecutor es quien tiene la facultad de elección, según preceptúa el artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz, pero oyendo lo que expongan las partes y dando preferencia a los de mas fácil realización.

El artículo 27 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., pretende que el día en que se deba practicar la diligencia de embargo, ésta, no se difiera o suspenda por ningún motivo. A efecto de demostrar lo dicho, se transcribe a continuación dicho artículo:

"Art. 27.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto."

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el Juez de Paz, en el sentido de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, el artículo 28 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., lo faculta para que en caso de que fuese necesario, por medio de una orden especial escrita, que él mismo expida, se practiquen cateos y se rompan cerraduras para encontrar bienes bastantes para cubrir la condena y los gastos de ejecución.

En claro afán de evitar cualquier artificio que impidiese el secuestro de créditos o rentas, el artículo 29 del Título Especial de la Justicia de Paz, del C.P.C.D.F., indica lo siguiente:

"Art. 29.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego de que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada."

El remate de bienes raíces se realiza de igual manera como estatuye el Código de Procedimientos Civiles, para el procedimiento ordinario, salvo en el caso que más adelante se recusará. En cuanto al remate de bienes inmuebles, el artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., dice lo siguiente:

"Art. 30.- ... si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en las puertas del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad.

El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el Juez podrá allegar de oficio."

De la última transcripción se desprende que aun en el remate de bienes raíces, el Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., busca la celeridad, ya que simplifica el trámite del mismo, en relación con el remate de bienes inmuebles que regula el Código de Procedimientos Civiles, en el procedimiento ordinario.

Una peculiaridad de la ejecución de la sentencia de paz, es lo que plasma el artículo 31 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., para el caso de bienes muebles, en el sentido de que éstos pueden pignorararse por el Juez de Paz al Nacional Monte de Piedad, en el mayor monto posible, pero con el límite de que no sobrepase la suma de lo condenado y los gastos de traslación.

“Art. 31.- ... Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere.”

El artículo 33 del Título Especial de la Justicia de Paz, contempla la hipótesis de que lo condenado, fuese una cosa determinada, supuesto en el cual además de la posibilidad del cateo y ruptura de cerraduras para hallar la cosa, se pueden emplear los medios del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, si no se tuviese éxito, no obstante todo lo anterior, el Juez fijará una cantidad equivalente al precio de la misma y, se sigue el procedimiento ya antes descrito de ejecución.

La condena de hacer, se ejecuta en los mismos términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el juicio ordinario civil, como lo establece el artículo 517 del mismo ordenamiento legal, el cual señala:

“Art. 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle responsabilidad civil;**
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;**
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento a la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.”**

H. INCIDENTES.

En la justicia de Paz no se sustancian artículos de previo y especial pronunciamiento (artículo 20, fracc. III del Título especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.

Los incidentes planteados por las partes, se resuelven junto con el principal, salvo que la naturaleza de los mismos haga forzoso resolverlos antes, o bien, si se promueven después de dictada la sentencia (artículo 37 del título Especial de la Justicia de Paz, del C.P.C.D.F.).

Para que proceda la conexidad, deben ser juicios que se tramiten ante el mismo Juez de Paz. No ha lugar a admitir la acumulación de autos que se ventilan en distintos Juzgados de Paz (artículo 37 del Título Especial de la Justicia de paz del C.P.C.D.F.).

No se permiten "las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación", y en todo caso se desechan de plano las mismas (artículo 38 del Título especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.); esto último, no conculca la garantía de audiencia, debido a que existe la posibilidad de interponer el amparo indirecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La teoría jurisdiccionalista clásica, establece que el juicio civil es una institución de derecho Público, mediante la cual las partes contendientes en un litigio someten sus intereses a la decisión del Estado, mismo que con su facultad de imperio, autoriza al Juzgador para que éste pueda conocer, proveer y resolver, con fuerza vinculativa para las partes dichos conflictos.

SEGUNDA: Como principios fundamentales del proceso civil en general encontramos el dispositivo, el de igualdad de las partes y el de contradicción. El primero de ellos permite a las partes disponer del proceso monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijar su objeto; el segundo de dichos principios implica igualdad de oportunidades procesales para las partes y el tercero establece que toda pretensión o petición formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que está manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los lineamientos generales ara el funcionamiento de los órganos locales de gobierno de la referida Entidad Federativa, siendo el Tribunal Superior de Justicia uno de dichos órganos y dentro de cuya estructura orgánica se encuentran ubicados los Juzgados de Paz.

CUARTA: La competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal está contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que establece por grado; cuantía, materia y territorio. En razón del grado tenemos que los Juzgados de Paz son de única instancia, pues sus sentencias no admiten recurso ordinario alguno; por la cuantía se limitan a conocer

aqueellos negocios que versen sobre derechos reales de inmuebles que no excedan en su valor de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo; por materia, dichos juzgados no pueden conocer de juicios en materia civil que tengan encomendados los jueces de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de lo familiar; por razón del territorio los Juzgados de Paz pueden tener competencia en una o varias delegaciones políticas del Distrito Federal.

QUINTA: La justicia de paz tiene sus propias bases fundamentales por las cuales se rige, encontrando de esta manera su formas de manifestarse, de ser y de diferenciarse de otros procedimientos. Dichos principios pueden deducirse del texto de la propia ley, marcando sus diferencias en cuanto a técnica y orientación procesal en relación con el procedimiento ordinario civil.

SEXTA: Los principios que rigen la justicia de paz en el Distrito Federal, tales como el de ausencia de formalidades, el de oralidad, publicidad, concentración, inmediatez y el de dirección de los juicios, pretenden dotar a la justicia de paz de sencillez y expeditos en la substanciación del proceso, sin descuidar la seguridad jurídica de las partes a fin de no perjudicarlos en sus derechos sometidos a juicio; otorgan, además, diversas facultades al juzgador a efecto de que pueda indagar la verdad, dirigir los juicios y tener un contacto personal con las partes en conflicto durante el despacho del negocio.

SÉPTIMA: El acto procesal de la demanda ante el Juez de Paz, puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional, así, la forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las faces probatoria y de alegatos, si no también a la demanda.

OCTAVA: El artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, señala que a petición del actor se llevará a cabo la citación al demandado, para que comparezca dentro del tercer día a contestar la demanda y en virtud de tal disposición se está autorizando al Juez de Paz para citar al demandado aún el día anterior a la audiencia de Ley, siendo esto, en nuestro concepto violatorio de la garantía de audiencia que plasma el artículo 14 constitucional, toda vez que se conculcan las formas esenciales del procedimiento, al dejar escasas o nulas posibilidades al demandado para preparar una defensa adecuada.

NOVENA: Las disposiciones que rigen la justicia de paz, tiene según nuestro criterio varias deficiencias, por ejemplo y en relación con el artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, éste manifiesta que en caso de ser necesario podrá el Juez suspender la audiencia por un término prudente no mayor de una hora para que los peritos emitan su dictamen correspondiente, ello resulta totalmente ilógico, toda vez que en tratándose de una pericial caligráfica, grafoscópica o grafométrica, es obvio que no se pueden tomar fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente y elaborar el dictamen en un día y cuando tiene el perito en cuestión trabajo acumulado, necesita de varios días para rendir el multicitado dictamen.

DÉCIMA: El principio de ausencia de formalismos resulta evidente y queda de manifiesto tratándose de pruebas, a que en los Juzgados de Paz no resulta necesario que al ofrecerlas, éstas sean relacionadas por las partes litigantes con los hechos controvertidos.

DÉCIMA PRIMERA: En cuanto a recursos, la justicia de paz en el Distrito Federal no permite otro que el de responsabilidad, ello de acuerdo al Código de

Procedimientos Civiles; sin embargo y de acuerdo con nuestro punto de vista diremos que en realidad dicho "recurso" se trata de un juicio ordinario civil, en virtud del cual se exige al juzgador el resarcimiento del daño derivado de una responsabilidad por el defectuoso desempeño en sus funciones, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusables.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL, U.N.A.M., México, 1972.**
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 13a de., Porrúa, México, 1991.**
- 3.- CAPELLETTI, Mauro. EL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo, Editores jurídicos Europa-Américo, Buenos Aires, Argentina, 1973.**
- 4.- COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editora Nacional, México 1980.**
- 5.- Chioventa, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. ed., Madrid, 1981.**
- 6.- DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel. LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA, t.II, Porrúa, México, 1982.**
- 7.- DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. 16a. de., Porrúa, México, 1991.**
- 8.- DEVIS ECHANDIA, Hernándo. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Editorial Zavallia, Buenos Aires, Argentina, s/f.**
- 9.- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, U.N.A.M., México, 1981.**

10.- GUASP, Jaime. LA PRETENCION PROCESAL, Editorial Civitas, Madrid, España, 1981.

11.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE, Ediciones mayo, México, 1981.

12.- OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla, México, 1980.

13.- SODI, Demetrio. LA NUEVA LEY PROCESAL, Porrúa, México, 1982.

14.- VILLORDO TORANZO, Miguel. METODOLOGIA DEL TRABAJO JURIDICO, U.I.A., Limusa, México, 1988.